



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 585 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

30 DIC. 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento de la Vía Administrativa promovida por doña Exalta CORDOVA MEJIA, la Opinión Legal N° 689-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de diciembre del 2020 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 15044 su fecha 11 de noviembre del 2020 que da cuenta a la solicitud s/n presentada por doña **Exalta CORDOVA MEJIA**, con DNI. N° 42219527, en su condición de pensionista por viudez, ejerciendo el derecho de petición consagrado por la Constitución Política del Estado, se constituye en el Gobierno Regional de Apurímac, para manifestar, habiendo transcurrido el plazo de 30 días luego de haber presentado recurso de apelación por silencio administrativo negativo a su petición de incremento del 30% de pensión de orfandad dejadas por sus hijas Nicole, Eliana y Gisela SIERRA CORDOVA, en vista de haber adquirido su mayoría de edad, dicho incremento se añadiría a los 50% de la pensión de viudez que percibe sumando todo ello, sería los 80%. de la pensión de viudez. En ese sentido **la administrada recurrente da por agotada la vía administrativa**, afin de acudir al órgano jurisdiccional de la localidad hacer valer su derecho bajo la demanda contenciosa administrativa. Expediente este y sus actuados es tramitado en 04 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, a raíz de requerirse a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, mediante Memorándum N° 076-2020-GRAP/08/DRAJ, su fecha 04 de diciembre del 2020, debido al seguimiento del Estado de Expediente, que se han venido tramitando en el Gobierno Regional de Apurímac, aparece uno de Recurso de Apelación por Resolución Ficta, mediante Expediente: 00004378 de fecha 25/02/2020, presentado por Exalta CORDOVA MEJIA, habiendo sido recepcionado al día siguiente 26-01-2020 por la Gerencia General Regional, dándose proveído por dicha instancia ese mismo día a la Dirección Regional de Administración para su conocimiento, luego bajo el proveído N° 2196, el mismo día se corre traslado el citado expediente a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, para su conocimiento del Director. Por lo que encontrándose dichos actuados en poder de la Dirección de Recursos Humanos, sin haberse dado trámite alguno a dicho petitorio, se ha requerido con la celeridad del caso, haga llegar el Informe y/o Informe Técnico respecto al caso. Asimismo, la interesada a raíz de no haber obtenido respuesta de su pretensión anterior de apelación, invoca por segunda vez bajo la figura de Agotamiento de la Vía Administrativa, remitiéndose para tal efecto los actuados respectivos ante la Dirección de Recurso Humanos. Respondiendo el Director de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° 1677-2020-GRAP/DRADM-OF.RR. HH Y E. de fecha 11 de diciembre del 2020 acompañando a ello el Informe Técnico y la Información solicitada en un total de 13 folios;

Que, mediante SIGE N° 15703, de fecha 02 de agosto del 2019, la administrada Exalta CORDOVA MEJIA, se apersona ante el Gobierno Regional de Apurímac, para solicitar se le considere las asignaciones específicas de remuneraciones pensionarias en su planilla de pensiones e incremento de pensión de viudez al 100%. En vista de que su cónyuge Andrés SIERRA VALVERDE, fue servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo de Mecánico II, y Nivel Técnico, que venía percibiendo sus remuneraciones, beneficios y bonificaciones como STC hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido en accidente de tránsito en comisión de servicio oficial ocurrido el 12 de febrero del 2007, quien venía percibiendo como remuneración el monto total de S/. 603.22 mil nuevos soles, luego del fallecimiento de su cónyuge, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2007-GR-APURIMAC/PR, de fecha 22 de agosto del 2007, a través del Artículo Tercero, se le otorga la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** de : **Orfandad** para sus hijos Andrés Anthony, Nicole, Eliana, Guisela y







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

585



Miguel Ángel Sierra Córdova, y Pensión de **VIUDEZ** a su favor, a partir del fallecimiento del servidor de carrera Andrés Sierra Valverde con afectación al financiamiento y cadena presupuestal de Tesoro Público, en su ejecución erróneamente se viene considerando el pago de la pensión de viudez con el término de básica el monto de S/ 354, 83 soles, que serían el 50% y a sus hijos huérfanos el monto de S/. 70.00 soles a cada uno, error que debe corregirse en forma detallada y porcentual el monto remunerativo que vino percibiendo su cónyuge hasta el día de su fallecimiento (12-02-2007) básica-reunificada-personal-familiar-Ref. Movilidad etc. Habiendo obtenido su mayoría de edad sus hijos pensionistas **Andrés Anthony, Nicole, Eliana, Guisela y Miguel Ángel Sierra Córdova**, quienes han dejado de percibir la pensión de orfandad del 50%, es procedente se le incremente su pensión de viudez al 100%, al igual que en casos similares que se viene atendiendo en el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, por su parte conforme se advierte del **recurso de apelación contra la resolución ficta** promovida por la administrada Exalta CORDOVA MEJIA, a través del escrito presentado en fecha 25 de febrero del 2020, mediante SIGE N° 4378, con la finalidad de que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundada y disponga el reajuste de su pensión de viudez y otros por los conceptos reclamados en su solicitud de fecha 18 de setiembre del 2019, que luego del fallecimiento de su cónyuge y los trámites previos el Gobierno Regional de Apurímac, tomando en cuenta la normativa correspondiente dispuso otorgarle la pensión de sobrevivientes viudez y orfandad de 10% a cada uno de sus hijos menores de edad a esa fecha **Andrés Anthony, Nicole, Eliana, Guisela y Miguel Ángel Sierra Córdova**, que venían percibiendo en las Planillas de Pagos en forma mensual sus pensiones del Gobierno Regional de Apurímac, y NO ERA NECESARIO, remitir su solicitud de reajuste de pensión de viudez del 50% a 80% a la Presidenta (e) del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidente, Actos de Terrorismo o Narcotráfico a la Ciudad de Lima, con el Oficio N° 313-2019-GRAP/07/01/D.R.ADM/OF.RR.HH, del 09 de diciembre del 2019, por una apreciación u Opinión Legal errada de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en grave perjuicio de la recurrente, que es persona Vulnerable. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Informe Técnico N° 101-2020-GRAP/07.01/DRA/OF.RR. HH/ABOG. LEQD, de fecha 11 de diciembre del 2020, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, con relación al Memorandum N° 076-2020-GRAP/08/DRAJ, respecto a lo solicitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, indica en sus **Conclusiones** lo siguiente: estando a los antecedentes de la solicitud primigenia sobre asignación remunerativa pensionaria en sus planillas de viudez e incremento de pensión de viudez al 100%, deviene en improcedente, toda vez que a la fecha se viene pagando con normalidad la pensión de Viudez a favor de su persona y la pensión de orfandad solo a favor de sus dos hijos Andrés Anthony Sierra Córdova y Miguel Ángel Sierra Córdova, por venir cursando sus estudios superiores, conforme al porcentaje establecido en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM; y no encontrarse inmersa dentro de la Ley N° 23495, a efectos de proceder con lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no encontrándose ninguna documentación solicitada que puede ser proporcionada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, lo señalado entre otros por el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, que a través de sus numerales 1, 5 y 6,







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

585



señala: actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y **resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.** Resaltado agregado;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, asimismo **los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**, conforme prevé el artículo 38° numeral 38.1) del citado cuerpo normativo, excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juegos y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el **párrafo anterior**; Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Bajo la denominación de "**silencio administrativo**" se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el **silencio positivo y el silencio negativo**. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su peticionario a la instancia siguiente o a la vía judicial,







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

585



según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina** en su Libro **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, de conformidad al artículo 228 numerales 228.1 y 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

**Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional) en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuesta contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la Sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos, de lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes.** Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso de apelación contra la resolución ficta como agotamiento de la vía administrativa presentada, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala también, que **"los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

585



Que, del estudio de autos, y los argumentos que expone el recurrente en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, así como el agotamiento de la vía administrativa, sobre acrecentamiento de la pensión por viudez de 50% que viene percibiendo por la muerte por accidente de tránsito de su cónyuge que en vida fue el señor Andrés Sierra Valverde, al 100% con las pensiones de orfandad percibidas por sus hijos: **Andrés Anthony, Nicole, Eliana, Guisela y Miguel Ángel Sierra Córdova**, que ya adquirieron su mayoría de edad, con la aclaración de que dos de sus hijos: llamados Andrés Anthony Sierra Córdova y Miguel Ángel Sierra Córdova, siguen todavía percibiendo su pensión de orfandad a pesar de su mayoría de edad por seguir cursando sus estudios superiores. Se tiene que por impedimentos de carácter legal previstos en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM, así como solo lo transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento del monto de los sobrevivientes o la nivelación y/o acrecentamiento de las pensiones. Lo que, en el presente caso, al haber adquirido su mayoría de edad sus aludidos hijos, el derecho que le asiste como derecho a la pensión de viudez es del 50% a la recurrente como aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100%, en tanto no resulta viable la pretensión solicitada, por impedimentos de las normas anteriormente referidas y las decisiones optadas en casos similares por el Tribunal Constitucional. Por lo mismo y las consideraciones expuestas la pretensión de la administrada recurrente resulta en inamparable. Dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial pertinente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 689-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de diciembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria y Agotamiento de la Vía Administrativa, presentada por la señora Exalta CORDOVA MEJIA, respecto al incremento de su pensión de viudez al 100%, con la pensión del 10% de sus hijos;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria y Agotamiento de la Vía Administrativa, presentada por la señora **Exalta CORDOVA MEJIA**, respecto al incremento de su pensión de viudez al 100%, con la pensión del 10% de sus hijos: **Andrés Anthony, Nicole, Eliana, Guisela y Miguel Ángel Sierra Córdova**, dejadas de percibir sus pensiones por Orfandad, por haber adquirido su mayoría de edad cada uno de ellos. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por impedimentos de carácter legal **NO HA LUGAR**, dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, actuar con celeridad en la atención de las peticiones y/o solicitudes presentados por los administrados en los plazos previstos, o tramitar los expedientes como en el presente caso a las instancias que competen para su atención, acompañando la opinión técnica al caso, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario se tomarán las acciones administrativas pertinentes.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

585



**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ROBJ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

